



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL

N° 430

La Paz, 01 AGO 2018

## VISTOS:

La Hoja de Ruta MMayA/2018-26623, mediante la cual la Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, solicita la aprobación mediante Resolución Ministerial del "Reglamento al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, sobre Inversiones al Sistema Nacional de Áreas Protegidas"; y todo cuanto a ver convino y se tuvo presente.

## CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establece que las Ministras y los Ministros de Estado tienen como una de sus atribuciones la de dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el numeral 19, Parágrafo II, Artículo 298 de la norma Constitucional, establece que son competencias exclusivas del nivel central del Estado las áreas protegidas; asimismo el Parágrafo I del Artículo 385, señala que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que el Artículo 61 de la Ley N° 1333, de 15 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que: *"Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico"*.

Que el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997, regula la gestión de las áreas protegidas y establece su marco institucional en función a la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580, de 25 de junio de 1994.

Que el Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, establece las medidas para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en todo el territorio nacional, considerando su carácter constitucional, estratégico y de interés público para el desarrollo del país; vinculado a la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida.

Que el Parágrafo I, Artículo 4 (Inversiones en el Sistema Nacional Áreas Protegidas) del citado Decreto Supremo establece que: *"Las empresas que desarrollen AOPs hidrocarburíferos en áreas protegidas en el marco del presente Decreto Supremo, destinarán el uno por ciento (1%) del monto de inversión establecido en el EEIA, para el fortalecimiento del área protegida intervenida. Dichos recursos serán transferidos por las empresas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, el cual transferirá los mismos al Tesoro General de la Nación - TGN, para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente"*. Además, el Parágrafo II señala: *"Se autoriza a YPFB Casa Matriz, realizar transferencias interinstitucionales de hasta el uno por ciento (1%) del monto de inversión prevista por la estatal petrolera para las actividades establecidas en el"*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



presente Decreto Supremo, destinadas a la gestión ambiental integral y el fortalecimiento prioritario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Los recursos señalados, serán transferidos por YPFB Casa Matriz al TGN para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente”.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece que son atribuciones de los Ministros: “4) *Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia*”; y “22) *Emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias*”.

Que los Artículos 94 y 95 del Decreto Supremo N° 29894, modificada por los Artículos 6 y 11 del Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010 respectivamente, establece la estructura jerárquica y atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado.

Que el inciso j), Artículo 95 del Decreto Supremo N° 29894, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, tiene como atribución: “*Conducir, supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como formular e implementar políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas prioritarios, impulsando el desarrollo sustentable de las poblaciones vinculadas a las mismas, y normar e implementar la gestión compartida en sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinas respetando el objeto de creación de las áreas protegidas para su aplicación en áreas que tengan sobreposición con territorios indígenas originarios campesinos*”.

Que el Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/UTA N° 0354/2018 de 26 de julio de 2018, de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, establece la necesidad de realizar la reglamentación al Decreto Supremo N° 2366, con la finalidad de permitir a la Autoridad Ambiental Competente Nacional, generar la fiscalización del buen uso y destino de los recursos generados por actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas, a este efecto, remite propuesta de Reglamento para su respectiva aprobación.

Que la Dirección General de Asuntos Administrativos, mediante Informe Técnico MMAYA/DGAA/UA/ADO N° 0029/2018 de 26 de julio de 2018, señala que revisado el “Reglamento al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, sobre Inversiones al Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, es implementada en base a lo dispuesto en la CPE, Ley N° 1333, Decreto Supremo N° 29894, Decreto Supremo N° 25158 y el Reglamento General de Áreas Protegidas, por lo que no existe óbice técnico y/o legal alguno para aprobar el proyecto mediante Resolución Ministerial, máxime cuando cursa un Decreto Supremo estableciendo que las empresas que desarrollen actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas destinen un porcentaje al fortalecimiento del área protegida intervenida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal INF/MMAYA/DGAJ/UGJ N° 0385/2018 de 31 de julio de 2018, estableció que la propuesta del “Reglamento al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, sobre Inversiones al Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, realizada por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Viceministerio de Medio



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, Ley N° 1333 de Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 29894, y del Reglamento General de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997; a este efecto, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, su aprobación mediante Resolución Ministerial.

**POR TANTO:**

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado mediante Decreto Presidencial N° 3059 de 23 de enero de 2017, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 4, Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento al Artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 de 20 de mayo de 2015, sobre inversiones al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme a la justificación técnica efectuada mediante Informe Técnico INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGBAP/UTA N° 0354/2018, emitido por la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas del Viceministerio de Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, mismos que en Anexo, forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La Dirección General de Asuntos Administrativos y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal y demás áreas organizacionales quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Reglamento.

Regístrese, cúmplase, comuníquese y archívese.

*[Firma]*  
 Dr. Carlos F. Estévez García Dólez  
 DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS JUDICIALES  
 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

*[Firma]*  
 Carlos René Ojeda Yañez  
 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

CGA/TG/JV/mirc  
 C.E. Arch.

4



Estado Plurinacional de Bolivia



**REGLAMENTO AL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 2366 DE 20 DE MAYO DE 2015, SOBRE INVERSIONES AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- (OBJETO)**

El presente reglamento tiene por objeto regular la distribución y disposición de los recursos a ser transferidos al Ministerio de Medio Ambiente y Agua en el marco de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 de 20 mayo de 2015; que establece que las Empresas transferirán el 1% del monto de inversión establecido en el EEIA para el área protegida intervenida (Art. 4, Par. I) y que YPFB Casa Matriz transferirá hasta el 1% para las actividades destinadas a la gestión ambiental integral y el fortalecimiento del SNAP (Art. 4, Par. II).

**Artículo 2.- (ALCANCE)**

La presente disposición reglamentaria, será de cumplimiento obligatorio de todas las dependencias del Ministerio de Medio Ambiente y Agua para la ejecución de los fondos que provengan en el marco del Artículo 4, del Decreto Supremo 2366.

**Artículo 3.- (ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES)**

**I.** Para la aplicación del presente Reglamento serán utilizados los siguientes acrónimos:

- MMAyA: Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
- SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas.
- SNAP: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- DGAA: Dirección General de Asuntos Administrativos.
- DGBAP: Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- DGMACC: Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos.
- VMABCCGDF: Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.
- AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional
- AOPs: Actividades, Obras o Proyectos.
- AP: Área Protegida
- EEIAs: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
- TGN: Tesoro General de la Nación.



**II.** Las siguientes definiciones deben ser utilizadas para la observación de la presente disposición reglamentaria:

**Área Protegida:** Territorio especial, geográficamente definido, jurídicamente declarado y sujeto a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica. (DS 24781).



Estado Plurinacional de Bolivia



Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable (CPE, 2009)

**AACN:** Se entiende al VMABCCGDF de acuerdo al Decreto Supremo N° 29894 y en relación a las Aéreas Protegidas, ejerce esta función a través de la DGBAPDGBAP en el marco de la normativa vigente.

**Gestión Ambiental Integral:** El conjunto de decisiones y acciones que buscan la conservación del medio ambiente a través de la interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos de las dimensiones del Vivir Bien, como la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de seguimiento, monitoreo y fiscalización a la implementación de las medidas ambientales que buscan la sustentabilidad de los Sistemas de Vida, incluyendo planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Planes de Fortalecimiento:** Instrumentos de Planificación técnico financieros, elaborados por las Direcciones de las Areas Protegidas y/o las dependencias del MMAyA competentes en la gestión ambiental integral y la gestión integral de las AP, para la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, con el objeto de programar sistemáticamente la forma de disposición de los recursos a ser transferidos por la ejecución de AOPs hidrocarburíferas al interior de las APs que integran el SNAP.

**Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre si y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial. (DS 24781).



#### Artículo 4.- (BASE JURÍDICA)

Para el cumplimiento del presente Reglamento, serán de observación obligatoria, las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley N° 1333.
- Ley N° 300.
- Decreto Supremo N° 2366.
- Decreto Supremo N° 29894 modificado por el Decreto Supremo N° 429.
- Decreto Supremo N° 24781.

## CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

#### Artículo 5.- (DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA)

Para el cumplimiento del presente Reglamento, el MMAyA tiene las siguientes responsabilidades, según el siguiente detalle:



Estado Plurinacional de Bolivia



- a) Gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la incorporación de los recursos proyectados para el cumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366 en el presupuesto institucional.
- b) Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la asignación de cuotas de caja para la ejecución de los recursos económicos precedentes del cumplimiento de las previsiones del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366.

**Artículo 6.- (DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL)**

Para el cumplimiento del presente Reglamento, el VMABCCGDF tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Determinar los recursos que serán transferidos al MMAyA en el marco del artículo 4 del DS N° 2366, en función a los montos previstos en los EEIAs presentados en el proceso de Licenciamiento Ambiental de AOPs hidrocarbúferas al interior de APs, una vez que éstas inicien operaciones.
- b) Comunicar a las dependencias del MMAyA correspondientes, los montos determinados para la elaboración de los respectivos Planes de Fortalecimiento.
- c) Elaborar los Planes de Fortalecimiento en el marco del párrafo II del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, en lo que corresponda a la gestión ambiental integral y al fortalecimiento del SNAP.
- d) Realizar todas las gestiones necesarias para la disposición de los recursos a ser transferidos.
- e) Aprobar los Planes de Fortalecimiento a ser presentados por el SERNAP y las dependencias del MMAyA beneficiarias por la aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366.
- f) Remitir al MMAyA los Planes de Fortalecimiento aprobados para la gestión de los recursos ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- g) Ejercer el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de los Planes de Fortalecimiento aprobados.
- h) Regular los tópicos técnicos no contemplados en la presente disposición reglamentaria.



**Artículo 7.- (DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS)**

El SERNAP, en el marco del presente reglamento, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Promover y coadyuvar a que las APs administradas por el SERNAP beneficiarias de la transferencia de recursos en el marco del párrafo I del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, elaboren sus correspondientes Planes de Fortalecimiento y presenten sus informes de ejecución.
- b) Elaborar el Plan de Fortalecimiento en el marco del párrafo II del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, en lo que corresponda para el fortalecimiento de su gestión que realiza con relación al SNAP.
- c) Remitir al VMABCCGDF, los Planes de Fortalecimiento elaborados por las APs administradas por el SERNAP.
- d) Realizar todas las gestiones administrativas que sean requeridas para la disposición de los recursos a ser transferidos.



Estado Plurinacional de Bolivia



Res. Min. N° 430/2018

**CAPÍTULO III**  
**DE LA DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A SER TRANSFERIDOS AL MINISTERIO**  
**DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL**  
**ARTÍCULO 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 2366**

**Artículo 8.- (DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS)**

**I.** En sujeción a lo previsto por el párrafo I del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, las APs de interés nacional a ser beneficiarias con la transferencia de recursos económicos, deberán elaborar en coordinación con la Unidad Central del SERNAP, sus respectivos Planes de Fortalecimiento, los cuales deberán ineludiblemente, establecer acciones para reforzar directamente la gestión del AP a ser intervenida, con prioridad al fortalecimiento del Cuerpo de Guardaparques y las condiciones para el ejercicio de sus funciones, pudiendo corresponder hasta un 10% del monto previsto, para el cumplimiento de las funciones de monitoreo, control y fiscalización de la Unidad Central del SERNAP.

**II.** De conformidad a lo previsto por el párrafo II del artículo 4 del Decreto Supremo N° 2366, la DGMACC, la DGBAP y las Direcciones de las Aéreas Protegidas elaborarán sus respectivos Planes de Fortalecimiento, avocados a la gestión ambiental integral y al fortalecimiento del SNAP. Los fondos aplicables serán destinados de la siguiente manera:

- a) El 30% a los planes de fortalecimiento de la gestión ambiental integral de acuerdo al DS 2366 y que serán presentados a su aprobación por la DGBAP y la DGMACC.
- b) El 70% de manera directa a las áreas protegidas del SNAP, exceptuando aquellas que fueron beneficiarias por la aplicación del párrafo I y de acuerdo a los planes de fortalecimiento presentados por el SERNAP y a criterios de priorización que establecerá el VMABCCGDF.

**Artículo 9.- (PROCEDIMIENTO PARA LA DISPOSICIÓN DE RECURSOS)**

**I.** La DGMACC remitirá al VMABCCGDF, el monto de los recursos procedentes de las AOPs hidrocarburíferas al interior de APs, y este monto, será puesto en conocimiento de la DGBAP, del SERNAP y de las APs intervenidas por las AOPs hidrocarburíferas.

**II.** Las dependencias del MMAyA denotadas en el artículo precedente, elaborarán sus respectivos Planes de Fortalecimiento y serán remitidos al VMABCCGDF para su aprobación.

**III.** Una vez aprobados los Planes de Fortalecimiento, serán inscritos en los respectivos Presupuestos y Programas Operativos Anuales a través de la DGP, DGAA y DGJ del MMAyA.

